



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120140018500
DEMANDANTE: YANETH CAMARGO CUETO
DEMANDADO: BETINA SOFÍA FONTALVO LLANOS Y SAÚL ANTONIO CHICO TORRES (DESISTIDO).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendarado 4 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte avalúo catastral con el fin de fijar posteriormente fecha de remate solicitada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120140018500
DEMANDANTE: YANETH CAMARGO CUETO
DEMANDADO: BETINA SOFÍA FONTALVO LLANOS Y SAÚL ANTONIO CHICO TORRES (DESISTIDO).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución al demandado, al no existir embargo de remanente.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 694-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 53 de fecha 11 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120140018500
DEMANDANTE: YANETH CAMARGO CUETO
DEMANDADO: BETINA SOFÍA FONTALVO LLANOS Y SAÚL ANTONIO CHICO TORRES (DESISTIDO).

Malambo, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1677AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.
documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2014-00185-00
DEMANDANTE: YANETH CAMARGO CUETO C.C. 41680295
DEMANDADO: BETINA SOFÍA FONTALVO LLANOS C.C. 22623490

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 10 de agosto de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistente en embargo y secuestro del bien inueble identificado con matrícula NO. 041-18852 (matrícula de rígen No. 040-69836) de propieda de la demandada BETINA SOFÍA FONTALVO LLANOS, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 366 fechado 25 de julio de 2014. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

AB Benítez Barrera

ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO